

SECRETARIA
RESOLUTIVA
DECRETO LEY N° 21 DE 1973

RESOLUCION N° 20.

SANTIAGO, cinco de Noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

VISTOS:

Por oficio N° 58, de 27 de Enero del año en curso, la Fiscalía para la Defensa de la Libre Competencia, solicitó a la H. Comisión Preventiva Central, que estudiara la situación creada por la concesión de una zona exclusiva para estacionamiento de taxis en los Aeropuertos Pudahuel y Cerrillos a la Asociación de Taxis de Aeropuertos, con el objeto de que esa Comisión propusiera las medidas adecuadas para hacer cesar los entorpecimientos a la libre competencia que dicha concesión estaba produciendo.

Para formular los requerimientos anteriores, la Fiscalía tuvo en cuenta que la concesión ya aludida, manejada a su arbitrio por la Asociación de Taxis de Aeropuertos, configuraba un monopolio y desvirtuaba los fines que, conforme a la ley, debe perseguir una corporación de derecho privado e importaba infracciones al Decreto Ley N° 211, de 1973, específicamente, las previstas en la letra e) del artículo 2° en relación con lo dispuesto en la letra c) de la misma disposición.

La actuación de la Fiscalía tuvo su origen en la denuncia formulada por los señores José Messina Bravo y Estanislao Lira González el 21 de Noviembre ppdo., en la cual manifestaron que sólo las personas afiliadas a la Asociación se encontraban autorizadas para realizar el transporte de los pasajeros que llegan a los ya mencionados aeropuertos y que ellos y otros taxistas, que no pertenecen a la Asociación o han sido expulsados de ésta, no pueden prestar sus servicios porque funcionarios de Carabineros se lo impiden.

Terminan los denunciantes manifestando que la directiva de la Asociación ha obtenido, de la Subsecretaría de Transportes, tarifas excesivas; que cobra a sus asociados ciertos derechos para permitirles trabajar y persigue a todo aquel que discrepa con ella, por lo cual los socios, para no perder su trabajo, han debido aceptar las imposiciones del Directorio, el que, además, mantiene un grupo de presocios o auxiliares a los que cobra derechos aún más altos que a los titulares y quienes están a la espera de ocupar las vacantes que vayan dejando los referidos socios titulares.

A solicitud de la Fiscalía el señor Director General de Aeronáutica Civil evacuó un informe sobre la materia en estudio y expresó que, de conformidad con la Ley N° 16.752, Orgánica de la Institución, ella está facultada para otorgar concesiones como las de la especie.

En los Aeropuertos Pudahuel y Cerrillos la concesionaria mantiene dotaciones de 70 y 40 vehículos, respectivamente, que prestan sus servicios en horarios determinados. En cuanto a las tarifas se señala que ellas son fijadas por el Ministerio de Transportes, lo mismo que los recargos correspondientes. Respecto de la superficie que abarcan las concesiones, se dice que en Pudahuel se destina al efecto un terreno de 2.500 m². y otro de 1.600 m² en los Cerrillos. Finalmente, se manifiesta que la concesión confiere a la Asociación el derecho exclusivo para explotar los referidos servicios.

Por su parte, la Dirección General de Carabineros informó que, sin perjuicio de la concesión otorgada por la Dirección de Aeronáutica Civil a la Asociación de Taxis de Aeropuertos, cualquier vehículo de alquiler podía llevar

pasajeros a los mencionados aeródromos, sin que la Dirección de Carabineros hubiese impartido instrucciones que impidieran esta posibilidad.

A su vez, el Ministerio de Transportes informó que, por Resolución N° 407, de 10 de Mayo de 1974, se declaró en reorganización el servicio de automóviles de alquiler de los dos Aeropuertos anteriormente mencionados y que, hasta el 20 de Enero último, no se habían evacuado los informes necesarios para dictar las resoluciones administrativas correspondientes.

La H. Comisión Preventiva Central dio traslado del requerimiento del señor Fiscal, tanto a la Dirección General de Aeronáutica Civil, como a los denunciados y, además, solicitó a la primera que suspendiera transitoriamente los efectos de las concesiones y otorgara permisos individuales a los taxistas que se interesaran por prestar servicios, en las condiciones que la misma Dirección tuviera a bien fijar, pertenecieran o nó los taxistas a la Asociación denunciada.

Evacuando sus descargos, la Asociación de Taxis de Aeropuertos manifestó que el otorgamiento de las concesiones, materia de autos, no podía ser contrario a las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, por cuanto las concesiones tenían su origen en el legítimo ejercicio de las atribuciones de la Dirección, la que era soberana para decidir si las otorgaba en forma individual o a personas jurídicas como una mejor forma de ordenar el servicio. Asimismo, sostuvo que no podía ser acusada de otorgar subconcesiones a sus asociados, ya que éstos se limitaban a pagar cuotas sociales y no derechos por prestar servicios. Tampoco la Asociación podía ser considerada Empresa de Transportes

ya que no tiene dependientes ni es ella quien presta el servicio.

Respecto al cargo que se formula a la Asociación por los denunciados en cuanto a la expulsión de éstos, se expresa que ello fue una medida de saneamiento del servicio y no un acto de persecución como lo afirmaron los reclamantes.

En relación con la solicitud formulada por la H. Comisión Preventiva Central a la Dirección General de Aeronáutica Civil para que ésta suspendiera provisoriamente los efectos de las concesiones, se sostiene que tal solicitud implica una invasión de atribuciones y que es ilegal porque no está contemplada en el Decreto Ley N° 211 cuyas normas sólo son aplicables a los convenios o acuerdos entre los particulares.

La Dirección General de Aeronáutica Civil expresó, por su parte, que el otorgamiento de concesiones individuales era de muy difícil aplicación, respecto de zonas de estacionamiento, debido a que las normas sobre cauciones y responsabilidades contenidas en los artículos 48, 52, 53 y 55 del Reglamento de Tasas y Derechos Aeronáuticos, tienden a la unicidad del concesionario de manera que, para no perjudicar la atención del público, estimaba preferible mantener los efectos de las concesiones hasta que no se adoptara una decisión definitiva en la causa que se estaba sustanciando en contra de la Asociación de Taxis de Aeropuertos.

En la audiencia del día 3 de Abril último, la H. Comisión Preventiva Central oyó al señor Fiscal de la Dirección General de Aeronáutica Civil, a los denunciados y

a la Asociación denunciada, todos los cuales confirmaron los criterios que antes habían expresado por escrito, agregando, el abogado de la Asociación, que la H. Comisión Preventiva Central carecía de competencia para conocer el caso de autos en atención a que él excedería el ámbito de aplicación del Decreto Ley N° 211, por no ser actos de comercio los servicios prestados por los taxistas asociados, ya que éstos no constituían una empresa ni tampoco podía considerarse tal a la Asociación, por cuanto ésta no tenía carácter mercantil ni prestaba directamente aquellos servicios.

La H. Comisión Preventiva Central, por Dictamen N° 90/161, de 19 de Mayo del presente año, desechó la excepción de incompetencia antes aludida y, en cuanto al fondo, estimó que la concesión de estacionamiento para un servicio de transportes, por el carácter exclusivo de ella, implica la concesión para el respectivo servicio, con el mismo carácter, no obstante que la potestad de la Dirección General de Aeronáutica Civil se refiere al otorgamiento de concesiones relativas a terrenos, locales, espacios u otros comprendidos en los recintos de los aeródromos o en los terrenos que les fueren destinados y a los servicios que, dentro de estos mismos, puedan prestarse. De lo anterior, la H. Comisión Preventiva Central infiere que las facultades de la Dirección no pueden extenderse a servicios que se presten fuera de los ya mencionados recintos y que son ajenos a la navegación aérea, y que, al hacerlo, ha constituido entorpecimiento para el libre acceso del común de los transportistas al correspondiente servicio.

Como conclusión, la H. Comisión Preventiva Central requirió al señor Director General de Aeronáutica Civil que dejara sin efecto las concesiones aludidas y tuviera a bien

establecer, en conjunto con el Ministerio de Transportes un sistema que, aviniéndose con las necesidades de orden, fiscalización y administración de los aeropuertos y con el buen servicio que debe prestarse al público, garantizara el libre acceso a dichos servicios a todos los taxistas que reunieran las condiciones generales y objetivas que se estimaran procedentes.

Frente al Dictamen de la H. Comisión Preventiva Central el señor Director General de Aeronáutica Civil, por oficio Ordinario N° 16/2179/2860, reiteró el criterio que expresara anteriormente, en el sentido que, una vez vencidas las concesiones, lo que ocurriría el 1° de Mayo de 1977, llamaría a una propuesta pública para el otorgamiento de dichas concesiones, a la que podrían presentarse todos los que reunieran los requisitos que establecieran las bases administrativas y técnicas y que, entretanto, no podía acceder a dejar sin efecto las concesiones.

La Fiscalía, en atención a la negativa expresada por el señor Director General de Aeronáutica Civil y, en consideración a todos los antecedentes ya expuestos, ha requerido a esta Comisión Resolutiva para que haga uso de las atribuciones que le confiere el artículo 17, letra a) N° 1 y 2 del Decreto Ley N° 211, de 1973 y ponga término al monopolio en el servicio de taxis para el transporte de pasajeros, constituido al amparo de las concesiones otorgadas por la Dirección General de Aeronáutica Civil. Precisamente, el señor Fiscal solicita que se requiera al Supremo Gobierno para que deje sin efecto dichas concesiones y ordene la disolución de la Asociación de Taxis de Aeropuertos mediante la cancelación de su personalidad jurídica.

Esta Comisión dió traslado del informe del señor Fiscal,

a la Asociación de Taxis de Aeropuertos, y ordenó
oficiar al señor Ministro de Transportes, a la Dirección
General de Aeronáutica Civil y a los denunciados, a fin
de que éstos tuvieran la oportunidad de exponer sus puntos
de vista sobre el requerimiento de la Fiscalía.

Por oficio N° 249, de 5 de Agosto ppdo., el señor
Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia amplió su an-
terior requerimiento en el sentido de solicitar a esta Co-
misión que representara al Supremo Gobierno la necesidad
de que la Dirección General de Aeronáutica Civil permita
el funcionamiento de los servicios de transporte de pasaje-
ros a que se hará referencia a continuación y que han sido
autorizados por los organismos competentes, para que tales
servicios, prestándose desde y hacia los aeropuertos, ha-
gan posible a los usuarios contar con mayor número de al-
ternativas de transporte.

En relación con la ampliación del requerimiento de
la Fiscalía, el señor Fiscal señala, en su segunda presen-
tación, que el señor Fernando Dreyse Jolland, representan-
do a un grupo de taxistas, que obtuvieron del Ministerio
de Transportes autorización para efectuar un servicio de
taxis colectivos al Aeropuerto de Pudahuel, compareció an-
te la Fiscalía y manifestó que sus representados, no obstan-
te la autorización ya aludida, al solicitar a la Gerencia
del Aeropuerto de Pudahuel un paradero o terminal, habían
recibido indicación en el sentido de presentar su petición
al señor Director General de Aeronáutica, autoridad que,
por Oficio Ord. N° 20/1205/3814, de 31 de Julio último, negó
lugar a lo solicitado, debido a que, a esa fecha, el aero-
puerto de Pudahuel, a juicio del señor Director, contaba
con suficiente servicio de locomoción para público y pasa-
jeros y, además, los espacios para estacionamientos de esa
clase estaban prácticamente saturados.

NEGATIVA
1950

Señala el señor Fiscal que el señor Dreyse expresó que el terminal de taxis colectivos sólo requería estacionar dos o tres vehículos, debido a la permanente rotación de éstos en el recorrido.

La Fiscalía considera que la negativa de la Dirección General de Aeronáutica Civil, ya explicada, no obstante la autorización del organismo competente respecto del servicio de taxis colectivos, además de privar de valor a lo resuelto sobre el particular por el Ministerio de Transportes, impide la existencia de un servicio adicional que podría competir con la Asociación de Taxis de Aeropuertos, actual detentadora del respectivo monopolio.

Del segundo requerimiento del señor Fiscal, se dió también traslado, mediante el despacho de los correspondientes oficios, al señor Ministro de Transportes, a la Dirección General de Aeronáutica Civil y al denunciante don Fernando Dreyse Jolland.

La Dirección General de Aeronáutica Civil dió respuesta al traslado conferido respecto del primer requerimiento del Fiscal, relacionado con la denuncia de los señores Messina y Lira, limitándose a reiterar, ahora en forma más detallada, los mismos argumentos que hiciera valer ante la H. Comisión Preventiva Central. En cuanto al requerimiento formulado por la Fiscalía, en relación con la denuncia formulada por don Fernando Dreyse Jolland el señor Director General de Aeronáutica Civil, sólo agrega a lo expresado por el señor Fiscal, que el servicio que pretenden prestar los denunciados afectaría la buena imagen del país, especialmente en el caso de los pasajeros internacionales que utilizaren taxis colectivos, ya que al tener que compartir el automóvil "con otros pasajeros de carácter hete-

DECRETO N° 211
1973

rogéneo, estarían expuestos a robos de su equipaje, resultando muy difícil establecer un control y determinar la responsabilidad de los concesionarios". Debe señalarse que la Dirección General de Aeronáutica Civil, a lo largo de sus diversas presentaciones ha insistido, invariablemente, en que las concesiones para estacionamientos de taxis otorgados a la Asociación de Taxis de Aeropuertos, constituyen actos de autoridad que, como tales, y habiendo sido realizados, además, en el ejercicio de sus atribuciones legales, no pueden constituir infracciones a las normas sobre la libre competencia, por cuanto escapan al ámbito de aplicación del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Por oficio N° 2276, de 19 de Agosto ppdo. y relativamente al requerimiento del señor Fiscal vinculado a la denuncia formulada por don Fernando Dreyse, el señor Ministro de Transportes manifestó su opinión coincidente con la tesis sustentada por el señor Fiscal.

Por oficio N° 2316, de 20 de Agosto último, el señor Ministro de Transportes, refiriéndose, esta vez, al requerimiento formulado por el señor Fiscal relacionado con la denuncia de los señores Messina y Lira, luego de hacer un acucioso análisis de la situación, estimó que ella no sólo era contraria a las normas del Decreto Ley N° 211, sino que también infringía los artículos N°s 152 de la Ordenanza General del Tránsito; 6°, de la Ley N° 17.203 y 7° del Decreto Ley N° 276.

La Asociación denunciada, por su parte, ha sostenido que no es efectivo que el Ministerio de Transportes no le haya otorgado autorización para efectuar servicios en los aeródromos de Pudahuel y Los Cerrillos y en abono de esta argumentación, menciona algunas resoluciones de ese Ministerio

en las que, de un modo u otro, se hace referencia al servicio de taxis de los mencionados aeropuertos, vinculándolos a la Asociación denunciada.

En otro orden de ideas, se sostiene que no podría existir un monopolio por cuanto en el propio requerimiento del señor Fiscal se admitiría que son alrededor de 100 los taxistas que tienen el carácter de miembros de la Asociación y que cada uno de ellos, tendría el carácter de empresario individual. Por último, se aduce que la circunstancia de que las tarifas hayan sido fijadas por la autoridad, cautela suficientemente el interés del consumidor y excluye la idea de precios monopólicos.

C O N S I D E R A N D O:

I.- EN CUANTO A LA DENUNCIA FORMULADA POR LOS SEÑORES MESSINA Y LIRA:

1.- Que la denuncia de los señores Messina y Lira consiste fundamentalmente en lo siguiente:

a) Que la Dirección General de Aeronáutica Civil ha concedido a la Asociación de Taxis de Aeropuertos el derecho exclusivo a usar playas de estacionamiento en los Aeropuertos de Pudahuel y Los Cerrillos a fin de que dicha Asociación explote un servicio de taxis entre los mencionados aeródromos y el centro de la capital.

b) Que el Directorio de la Asociación de Taxis de Aeropuertos ha actuado efectuando discriminaciones injustificadas entre sus asociados, toda vez que ha procedido a expulsar de ella a algunos de sus miembros, entre los cuales se encuentran los denunciantes, sin causa justificada.

1972
AERONÁUTICA

c) Que los taxistas que no tienen el carácter de asociados se encuentran impedidos de acceder al servicio de transporte en referencia pues sólo se les permite transportar pasajeros desde Santiago hasta los mencionados Aeropuertos pero no hacer el transporte en sentido inverso, sistema que es controlado por funcionarios del Cuerpo de Carabineros.

d) Que, asimismo, el Directorio ha autorizado la existencia de ~~prescios~~ o auxiliares, a quienes cobra derechos, aún más altos que a los titulares y que se encuentran a la espera de las vacantes que vayan dejando estos últimos.

2.- Que la Dirección General de Aeronáutica Civil tiene facultades concedidas expresamente por la Ley N°16.752 y el Reglamento de Tasas y Derechos Aeronáuticos para otorgar concesiones, como son las que han sido objeto de la presente denuncia, y también las tiene, según se desprende del contexto de las ya referidas disposiciones, para otorgarlas en relación con servicios que se presten dentro del recinto de un aeropuerto. En efecto, el artículo 3° letra i), de la ley 16.752 dispone textualmente: "Corresponderá a la Dirección de Aeronáutica otorgar concesiones o celebrar arrendamientos u otra clase de contratos en los aeródromos sometidos a su administración, como, asimismo, en los terrenos que le sean destinados".

Por su parte el art. 1° inciso 3° del Reglamento de Tasas y Derechos Aeronáuticos, contenido en el Decreto Supremo N° 172 del Ministerio de Defensa y publicado en el Diario Oficial del 10 de Abril de 1972, establece que: "Las concesiones que la Dirección General otorgue en los aeródromos sometidos a su administración y en los terrenos que le sean destinados estarán afectas a los derechos aeronáuticos que

se imponen en el capítulo V".

3.- Que, si bien al otorgar las concesiones materia de autos, la Dirección General de Aeronáutica Civil sólo ha hecho aplicación de sus facultades legales, lo que, en principio, no permite formular ninguna objeción, lo cierto es que el examen del problema en estudio debe efectuarse comprendiendo en él, no sólo el hecho de la concesión aislada, sino que vinculándola a todo el sistema operativo que se ha implementado sobre la base de ella.

4.- De acuerdo con el criterio sentado en la consideración anterior, debe tenerse presente que la concesión de espacios de estacionamiento otorgada directamente a la Asociación de Taxis de Aeropuertos, unida al hecho de que sólo a los miembros de dicha Asociación se les permite, por la autoridad, efectuar el transporte de pasajeros, desde los aeródromos hacia la ciudad, involucra, en la realidad, quiérase o nó, la concesión de un servicio de transporte de carácter exclusivo y es ésta la situación que, en lo esencial, corresponde analizar.

5.- De conformidad con lo expresado en un considerando anterior, la facultad de la Dirección General de Aeronáutica Civil, para otorgar concesiones, no puede extenderse, en sus efectos, más allá de los recintos de los aeropuertos, salvo en lo que se refiere a la navegación aérea. Lo anterior, implica de hecho, que la Dirección General de Aeronáutica Civil ha excedido el ejercicio de sus atribuciones, invadiendo la esfera de competencia de otras autoridades, el Ministerio de Transportes, en este caso.

DEPARTAMENTO DE AERONÁUTICA CIVIL DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL 1973

6.- La conclusión anterior encuentra sólido apoyo en el texto de las respectivas escrituras públicas de concesión, en las que se alude expresamente a una concesión para la explotación de servicio de taxis o de transporte individual de pasajeros, empleados y público en general. Así aparece de las cláusulas 2a. 9a. 11a. 15a. 16a. 18a. y 24a. de la escritura de 9 de Abril de 1967, relativa al Aeropuerto de Pudahuel. Lo mismo ocurre en las cláusulas 8a. 9a. 11a. 12a. 13a. 14a. 19a. y 26. de la escritura de 30 de Enero de 1970, respecto del Aeropuerto de Los Cerrillos.

7.- El carácter exclusivo de las concesiones a que se refiere esta sentencia y al que ya se hiciera referencia anteriormente, estructura, de acuerdo a las particulares modalidades con que ha venido operando la Asociación de Taxis de Aeropuertos, un sistema que ésta maneja a su arbitrio y configura, además, una organización de prestación de servicios que, por sus características, es contraria a la libre competencia.

En efecto, está fuera de discusión que la facultad de la Dirección General de Aeronáutica Civil para otorgar las concesiones en estudio, existe, pero, es igualmente cierto, que ellas no han sido otorgadas en forma individual y a determinadas personas, de acuerdo a condiciones generales y objetivas que permitan el libre acceso al correspondiente servicio de cualquier taxista que cumpla aquellas condiciones. Muy por el contrario, las concesiones son a favor de una corporación de derecho privado, la Asociación de Taxis de Aeropuertos, respecto de la cual, cada taxista en particular, dado el modus operandi, resulta ser un verdadero subconcesionario.

8.- Cabe tener presente que, si bien la organización que

se ha venido criticando, en principio y por los resultados producidos, es contraria a las normas sobre libre competencia, tal contravención no arranca su origen, necesariamente, de las concesiones en sí mismas, sino de la forma en que se han implementado sus mecanismos operativos. Tan es así, que si la Asociación de Taxis de Aeropuertos hubiere aplicado para admitir como miembros de ella, condiciones generales de carácter objetivo que, a su vez, hubiesen hecho posible el acceso a ella y, por lo tanto, al servicio de transportes entre los aeropuertos y la ciudad a cualquier taxista que cumpliera los antes mencionados requisitos, no se habría generado la contravención a la libre competencia ya descrita.

9.- En otro orden de ideas, no puede olvidarse que la Asociación denunciada es una Corporación de Derecho Privado, por lo que, de acuerdo con las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil y del Reglamento sobre concesión de Personalidad Jurídica, no puede proponerse fines sindicales ni de lucro. Por otra parte, de hecho, la Asociación está cumpliendo funciones típicas de una empresa de transportes y desarrolla una actividad comercial absolutamente reñida con sus finalidades en cuanto Corporación. Sobre el particular, es útil recordar que el número 6° del artículo 3° del Código de Comercio previene que la gestión de una empresa de transportes es una actividad comercial.

10.- Que, haciendo abstracción del carácter comercial atribuido a la actividad que ha venido desarrollando la Asociación denunciada, en todo caso, ella significa asumir la representación de los intereses económico-profesionales de sus

asociados y ésta es una función que no le corresponde legalmente ya que ella ha sido asignada a los Sindicatos por el Código del Trabajo.

11.- Se ha reconocido que la Asociación de Taxis de Aeropuertos no se constituyó para que todos los taxistas, que reunieran una o más condiciones o características comunes, - como la de prestar un determinado servicio de transporte - , se asociaran con el objeto de perseguir la consecución de ciertos fines altruistas que la Corporación se fijara, sino que, por el contrario, se creó, precisamente, para que sirviera de titular a una concesión de servicios de transporte, comprometiéndose a explotarla. Así y por lo mismo, la Asociación no ha estado abierta para el ingreso de todo taxista que quiera sumarse a la tarea de la consecución de sus fines, en cualquier número, sino y únicamente para el de aquellos necesarios para explotar la concesión.

De este modo, la Asociación se creó y ha existido con el fin de explotar un servicio comercial, constituyéndose en dispensadora exclusiva de una fuente de trabajo, lo que, además de ser extraño a los fines de una Corporación de derecho privado, contraría la norma del artículo 4° del Decreto Ley N° 211, de 1973.

12.- Que una situación de Monopolio, como la antes descrita, forzosamente provoca anomalías, como las que motivaron la Resolución N° 407, de la Subsecretaría de Transportes, de 4 de Junio de 1974, que dispuso la reorganización del servicio de Transporte prestado por la Asociación de Taxis de Aeropuertos; y como la queja de doce miembros de dicha Asociación, que dicen representar a cuarenta, por haber sido destinados a atender únicamente el servicio del aeropuerto

Los Cerrillos, hoy con escaso movimiento. Esta última queja, agregada a estos autos el 24 de Junio pasado, si bien no ha sido invocada por el Fiscal, tampoco ha sido refutada por la denunciada, y esta Comisión la considera, a mayor abundamiento, como un antecedente ilustrativo de las molestias que puede provocar un poder monopólico constituido al margen de la ley.

13.- Que la actuación de la Dirección de Aeronáutica Civil que, en principio, no resulta objetable, se torna reprochable por cuanto, no obstante haber tenido conocimiento de todos los antecedentes ya relacionados en este fallo, se ha negado, en lo que a ella compete, a lo que le requiriera la H. Comisión Preventiva Central a fin de poner término a la situación de monopolio.

14.- La conclusión anterior adquiere mayor fuerza si se considera que la Dirección General de Aeronáutica Civil tiene conocimiento que las concesiones que ha otorgado están significando el otorgamiento de un servicio exclusivo de transporte, por lo menos en lo que se refiere a recoger pasajeros en los aeropuertos tantas veces mencionados.

15.- Que si bien la Dirección General de Aeronáutica Civil sostiene, sobre la base de antecedentes que ha recabado de diversas entidades usuarias de los servicios materia de autos, que éstos se prestan a plena satisfacción de los usuarios, ello no justifica que se coarte el libre acceso a dicho sistema de transporte a ningún taxista idóneo.

II.- EN LO QUE SE REFIERE A LA DENUNCIA DE DON FERNANDO DREYSE JOLLAND.

16.- Que el señor Dreyse Jolland compareció ante la Fisca-

lía formulando denuncia en contra de la Dirección General de Aeronáutica Civil en atención a que ese Organismo no accedió a la solicitud presentada ante él por algunos miembros del Sindicato de Taxis Intercomunales de Santiago, para que se los autorizara para disponer de un estacionamiento, como terminal de un servicio de taxis colectivos entre el Aeropuerto de Pudahuel y la Plaza Bulnes.

17.- Que no existe controversia respecto de los siguientes hechos:

a) Que el 22 de Diciembre de 1974, un grupo de taxistas pertenecientes al Sindicato antes aludido, solicitó a la Subsecretaría de Transportes el permiso necesario para establecer el servicio de taxis colectivos entre la Plaza Bulnes, de Santiago, y el aeropuerto de Pudahuel, permiso que les fue concedido por Resolución N° 763, de dicha Subsecretaría, de 8 de Julio de 1975, y

b) Que obtenida la autorización anterior, los taxistas ocurrieron ante la Dirección General de Aeronáutica Civil, a fin de conseguir el permiso del caso para utilizar un espacio como estacionamiento y terminal en el aeropuerto Pudahuel, pero, la citada Dirección, por Oficio de 31 de Julio último, les respondió textualmente: "Al respecto, el Director infrascrito lamenta no acceder a lo solicitado debido a que en la actualidad el aeropuerto de Pudahuel cuenta con suficiente servicio de locomoción para el público y pasajeros que concurren a él y, además, los espacios para estacionamiento de esta clase de servicios están prácticamente saturados".

18.- Que por Resolución de la Dirección General de Aeronáutica, N° 121, de fecha 23 de Septiembre último, se otorgó

a don Gabriel Cristi Scheggia una concesión para estacionamiento de vehículos particulares, que cubre una superficie de 51.760 m². en el Aeropuerto de Pudahuel, concesión que se encuentra en actual funcionamiento, según se desprende de una boleta serie B N° 02110 acompañada a los autos y de la cual consta que el 27 de Agosto ppdo. un particular pagó la suma de \$ 4.- por utilizar un estacionamiento en la concesión en referencia.

19.- Que lo expresado por la Dirección General de Aeronáutica Civil para no acceder a lo solicitado por el señor Dreyse sobre la base que los espacios para estacionamiento estarían prácticamente saturados, resulta contradictorio con el otorgamiento posterior, precisamente, para estacionamiento de vehículos particulares, de una concesión, también en el aeropuerto de Pudahuel, que cubre una superficie de 51.760 m²., en circunstancia que el ^{señor} Dreyse expresó, al declarar ante la Fiscalía, que no se requería más de 5 espacios para estacionamiento, dada la frecuencia de circulación de los taxis, que sería con salidas separadas por 5 minutos cada una.

20.- Que los antecedentes ya relacionados mueven a esta Comisión a considerar que la negativa de la Dirección General de Aeronáutica Civil a proporcionar el reducido espacio de estacionamiento para taxis colectivos que le ha sido solicitado, previa autorización del servicio emanada del Ministerio de Transportes, ha ignorado lo resuelto por dicho Ministerio y, de hecho, lo ha dejado sin valor ni eficacia. Lo anterior ha impedido la existencia de un servicio lícito de transporte que podría competir con la Asociación de Taxis de Aeropuertos la que, como ya se demostrara en el primer capítulo de esta sentencia, es la actual detentadora del monopolio del servicio de taxis desde los aeropuertos.

21.- Que, a lo expresado en la consideración anterior, cabe agregar que la apreciación de suficiencia del actual servicio de transporte entre el aeropuerto de Pudahuel y Santiago, que ha tenido a bien efectuar la Dirección General de Aeronáutica Civil, es una apreciación que ninguna ley le ha encomendado efectuar; por el contrario, de acuerdo con lo prevenido por el Decreto Ley N° 211, de 1973, la determinación acerca de si un servicio es o no suficiente debe efectuarla el mercado de dicho servicio y, en todo caso, conforme al sistema legal vigente, sobre la materia corresponde opinar y resolver al señor Ministro de Transportes.

En las condiciones anteriores, la Dirección General de Aeronáutica Civil, con su negativa a conceder los espacios de estacionamiento ya anotados, no sólo está obstruyendo el acceso a la libre competencia sino que está permitiendo la subsistencia de un monopolio en el transporte entre Pudahuel y Santiago.

22.- Que la Dirección General de Aeronáutica Civil, en relación con las materias comprendidas en ambos capítulos, ha sostenido que, al pronunciarse respecto de las concesiones solicitadas, otorgando una a la Asociación de Taxis de Aeropuertos y negando otra a algunos de los miembros del Sindicato de Taxis Intercomunales de Santiago, sólo ha hecho ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere, de manera que tales pronunciamientos corresponden a otros tantos actos de autoridad, en relación con los cuales, por su naturaleza, es improcedente la aplicación de las normas del Decreto Ley N° 211, ya que no podrían constituir atentados contra la libre competencia.

23.- Que el argumento referido en la consideración que antecede no es valedero, toda vez que, conforme a lo prevenido

en el artículo 4° del Decreto Ley N° 211, de 1973, está prohibido otorgar a los particulares la concesión de todo monopolio para el ejercicio de actividades que la misma disposición señala y entre las cuales menciona, expresamente, a los servicios.

Por otra parte, cada autoridad, en el ejercicio de las atribuciones que su respectiva ley orgánica le confiere, no sólo debe conformar sus actos a lo previsto en esa única ley, sino que, también debe adecuarlos de manera que su aplicación no involucre la infracción de otras normas legales, criterio que, a juicio de esta Comisión, no ha observado, en estos casos, la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Y de acuerdo, además, con lo prevenido en los artículos 1° , 2° , letras a) y e); 4° 5°; 17° letra a) N° 1 y 2 y 18 del Decreto Ley N° 211, de 1973, 1° de la Ley N° 16.752 y 24 del Decreto Supremo N° 1540, de Justicia, de 1966, se declara:

I.- Que la Asociación de Taxis de Aeropuertos, constituida por escritura pública de 10 de Julio de 1961, debe disolverse y, para estos efectos, se requiere del Excmo. Señor Presidente de la República la cancelación de la personalidad jurídica de dicha Asociación.

II.- Que el Señor Director General de Aeronáutica Civil debe poner término a las concesiones otorgadas a la Asociación de Taxis de Aeropuertos, de que dan cuenta las escrituras públicas de 7 de Abril de 1967, 20 y 30 de Enero de 1970 y a que se refiere el presente fallo.

III.- Que se requiere al Señor Ministro de Defensa Nacional para que, si fuere necesario, en uso de sus potestades jerárquicas y haciendo uso de sus facultades de avocación, ponga término, por sí mismo, a las concesiones referidas en la decisión precedente.

IV.- Que la Dirección General de Aeronáutica Civil, debe permitir, en cuanto fuere de su competencia, el funcionamiento de los servicios de transporte de pasajeros autorizados por los organismos señalados por la ley, desde y hacia los aeropuertos, y, especialmente aquel a que se refiere la Resolución N° 763, de 8 de Julio último, del Ministerio de Transportes.

Transcribábase al Excmo. Señor Presidente de la República, a los Señores Ministros de Defensa, de Justicia y de Transportes, y al Señor Director General de Aeronáutica Civil.

Notifíquese al señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia, a los denunciantes y a la Asociación denunciada.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

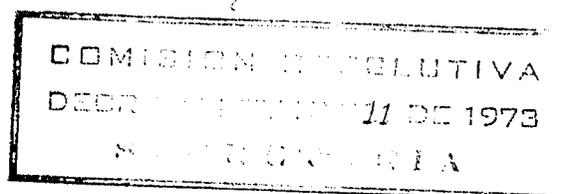
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

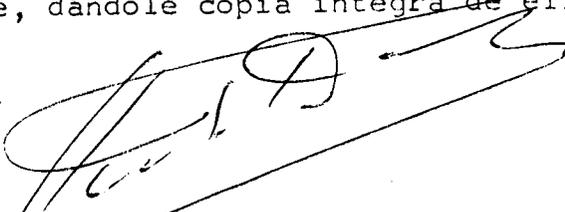
Pro//

//nunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; don Luis Hernán Merino Espifeira, Superintendente de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio; don Miguel Ibañez Barceló, Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras; don Exequiel Sagredo Fonca, Síndico General de Quiebras y don Jorge Guerrero Serrano, Fiscal de la Dirección de Industria y Comercio, subrogando al Director Nacional.


ELIANA CARRASCO CARRASCO
Secretaria



Santiago, 25 de noviembre de 1975.
Con esta fecha notifiqué en Secretaría la Resolución Nº20 a don Fernando Dreyse, dándole copia íntegra de ella.

SANTIAGO, veintiséis de Noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Con esta fecha notifiqué personalmente, en la Secretaría de la Comisión a don Jorge Arancibia Muñoz, en representación de la Asociación de Taxis de Aeropuertos, la resolución que precede y le di copia íntegra de ella.

